

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Septiembre.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY REFORMANDO

LA

## LEGISLACION PENAL Y PROCESAL

EN MATERIA DE

## CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

con arreglo á la ley de Bases de 19 de Julio de 1904

(Continuación).

## CAPÍTULO IV.

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES POR DELITOS CONEXOS.

Art. 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el art. 9 serán castigados con las penas que establecen el Código penal común, ó las leyes militares en el caso de que tuvieren derecho á ser juzgados los culpables con arreglo á las últimas, é independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 54. En cuanto á la calificación de dichos delitos conexos, concepto ó participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales á que corresponda su conocimiento

á las disposiciones del Código penal ó leyes militares aplicables, según los casos.

## CAPÍTULO V.

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FALTAS DE CONTRABANDO.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos, valorados según determina el art. 36.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 57. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurriere alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9, la Junta administrativa remitirá lo actuado con el acta de aprehensión al Juzgado que corresponda, declarando previamente el comiso con caracter provisional, y practicando cualquier diligencia que considere urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley.

El Juzgado, inmediatamente de llegar á su poder lo actuado por la Junta administrativa, acusará el oportuno recibo.

Art. 58. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no iden-

tificasen su persona en el acto de la aprehensión, ya con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del Resguardo los pondrá á disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

## CAPÍTULO VI.

PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS FALTAS DE DEFRAUDACIÓN.

Art. 59. Las personas responsables de los actos ú omisiones que con arreglo á la presente ley constituyen faltas de defraudación serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

Art. 60. Respecto á los géneros ó efectos aprehendidos, á la aplicación de las multas y demás extremos que comprenden los artículos 46 al 52 de esta ley, ambos inclusive, se estará á lo que en los mismos se dispone, en todo cuanto sean aplicables.

Art. 61. Es aplicable á las faltas de defraudación lo que respecto á las de contrabando dispone el art. 57 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

## TÍTULO VII.

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

## CAPÍTULO PRIMERO.

PERSONAS OBLIGADAS Á LA PERSECUCIÓN DE DELITOS Y FALTAS.

Art. 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los resguardos terrestre y marítimo de

la Hacienda pública, y los de los resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el caracter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho caracter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sólo exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda;

2.º Cuando hallasen *in fraganti* á los delincuentes;

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente á la persecución del contrabando ó la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

## CAPÍTULO II.

### DEL RECONOCIMIENTO DE EMBARCACIONES, FÁBRICAS, EDIFICIOS, CARRUAJES Y CABALLERÍAS.

Art. 65. Para perseguir y descubrir el contrabando ó la defraudación y proceder á la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales ú otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos legales.

Art. 66. Las embarcaciones de todas clases, y las fábricas ó establecimientos sujetos á vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12 del art. 3 de esta ley, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dicha Compañía, ú otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos ú Ordenanzas prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Art. 67. No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública ó de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, cuan-

do la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero;

2.º Los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales ó de venta: pero entendiéndose que dicha autorización no faculta á los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular con arreglo al art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia ó de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

Art. 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades á quienes corresponda, conforme á lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente ó funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intenta cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habite ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad á quien se dirija dictará sin demora auto ó decreto, según los casos, otorgando ó denegando la autorización. Dicho auto ó decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia ó testimonio al funcionario ó agente que lo hubiese solicitado.

Art. 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando ó defraudación, ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, á fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí ó designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el agente ó funcionario á los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde ó de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía ó en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde ó delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta á que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Art. 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo ó persona á cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil ó militar, provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dicho servicio ó de la custodia y conservación del edificio;

2.º Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, ó donde se ejerza industria, comercio ó tráfico;

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas á muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancías;

4.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan habitación ó domicilio particular;

5.º Los buques del Estado.

Art. 72. Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso á que se refiere el art. 69 se dará al Intendente, Administrador ó Conserje; pero si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

Art. 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado respectivamente.

Art. 74. Para reconocer los templos, casas de comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Superior ó Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad, y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurran al reconocimiento; pero si no

lo hiciesen, se llevará éste á efecto.

Art. 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio de Delegado especial.

Art. 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Art. 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el art. 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio, ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento: entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento ó registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado;

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando ó la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiaren en edificio ó lugar cerrado para sustraerse á su persecución ú ocultar el contrabando, en los casos á que se refiere el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. Cuando no concurran las circunstancias á que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo á las leyes.

Art. 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas de tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo ú otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, ó por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas ó que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

Art. 80. En toda clase de recono-

cimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida medida y corrección, procurando por medios persuasivos, y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delincuentes. De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA INSPECCIÓN DE LIBROS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS.

Art. 81. Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquiera acto de contrabando ó defraudación, las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlo ó los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de los agentes de Aduanas, comisionistas ó corredores de comercio que hayan intervenido por razón de su cargo en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías ú otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento: concretando, en cuanto sea posible, el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Art. 82. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó no la petición, y en caso afirmativo, consultará inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional ó fundado de que desaparezcan las personas con los documentos.

Art. 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, el Juez la acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta dili-

gencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Art. 84. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar; y con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado: levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudación, la persona cuyos libros ó documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas á que habrá de ser también condenada el importe de las causadas en dicha diligencia.

### TÍTULO VIII.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR LOS ACTOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN.

Art. 85. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó de defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecutase ó se descubriese el contrabando ó la defraudación:

a) Siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley; y  
b) Cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurra en ellos algún delito conexo de los enumerados en el art. 9 ú otro delito común: con arreglo en este caso, y por analogía, á lo dispuesto en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate de faltas; á menos que haya concurrido en su comisión algún delito conexo, en cuyo caso corresponderá su conocimiento á los Tribunales, como se expresa en el número anterior.

En los casos comprendidos en el número 1.º de este artículo las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refiere el art. 99 y el segundo párrafo del art. 106 de esta ley.

Art. 86. Si en la capital donde reside el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior, hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las

capitales de provincia las compondrán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por sustitución el Interventor, y como Vocales, el Administrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con caracter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que le represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerle, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.º de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

Art. 88. Las Juntas administrativas que se constituyan fuera de la capital de la provincia las compondrán: el Administrador de la Aduana, Presidente, ó en sustitución el segundo Jefe, y como Vocales, un Vista, un Abogado del Estado ó un delegado de éste, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con caracter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto el funcionario nombrado por el Presidente.

Dichas Juntas administrativas conocerán de las faltas de defraudación que se descubriesen en el territorio de su jurisdicción.

Art. 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición los estuviere reconocida, dejarán de percibirla, acreciendo su parte á la de los demás partícipes.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

#### ESCUELAS ESPECIALES.

Se hallan vacantes en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, cuatro cátedras, que son:

1.ª Cálculo integral y de variaciones, Mecánica racional.

2.ª Mecánica de la construcción y Topografía.

3.ª Metalurgia y Tecnología eléctrica; y

4.ª Dibujos industriales, las cuales están dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas cada una, y han de proveerse á turno de traslación con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto de 1902.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los que sean ó hayan sido, durante cuatro cursos académicos por lo menos, Profesores ó Catedráticos de asignatura igual ó análoga á la que pretendan, en cualquier Establecimiento de enseñanza pública oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, por conducto del Jefe del Establecimiento en que sirvan ó hayan servido, y dentro del improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Este anuncio se publicará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Septiembre de 1904.  
—El Subsecretario interino, A. de Castro.

En la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se hallan vacantes seis plazas de Auxiliares, dotadas, tres de ellas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y las otras tres con el de 1.500 pesetas, que se proveerán á concurso libre entre Ingenieros industriales, como dispone la Real orden de esta fecha. Dichas plazas de Auxiliares tienen afectas, respectivamente, las materias siguientes:

1.ª Cálculo integral y de variaciones, Mecánica racional y Mecánica industrial grafaestática é Hidráulica.

2.ª Construcción de Maquinarias y motores técnicos.

3.ª Química industrial orgánica, Tecnología química y Economía política y Legislación industrial.

4.ª Física industrial, primero, segundo y tercer curso.

5.ª Estereotomía Mecánica aplicada á la construcción y Arquitectura industrial y organización de talleres; y

6.ª Dibujos y Topografía.

Las tres plazas dotadas con el suel-

do anual de 2.000 pesetas se proveerán precisamente á favor de los Aspirantes que reúnan más y mejores méritos y circunstancias á juicio del Consejo de Instrucción pública.

El mismo procedimiento se seguirá para la provisión de las plazas de 1.500 pesetas de acuerdo con la

Real orden de 12 de Agosto último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias en esta Subsecretaría, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*

de Madrid, y además el título de Ingeniero industrial, en la especialidad á que correspondan las materias afectas á las plazas que se solicite.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de en-

señanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid 12 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### IMPUESTOS MINEROS.

*Tercer trimestre de 1904.*

FIJACIÓN de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que á continuación se expresan por el 3 por 100 de producto bruto de los minerales extraídos durante el tercer trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	CLASE DE MINERAL.	Cantidad fijada. — Ptas. Cts.
97	172	Esperanza. ....	Sociedad anónima Minas de Triollo. ....	Triollo. ....	Calamina. ....	58 74
98	412	San Millán. ....				
100	456	Cármen. ....				
115	550	Asunción. ....		D. Ramón González Fernández. ....	Brañosera. ....	Idem. ....

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900, quedará nula para los que presenten relaciones de productos aunque sea negativa, párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del vigente reglamento de 28 de Marzo de 1900, haciendo constar en las mismas los gastos de transporte de los minerales y precio de venta de los mismos según previene la circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de fecha 30 de Octubre del año último y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas y Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Eleuterio Isla Cofreces, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción del partido por usar de licencia el propietario.

En virtud de la presente que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto entre otros contra Isaias García Alonso, de veinticinco años de edad, casado, tablero, vecino que fué de Bilbao, habitante en la calle de Fray Juan, número cuarenta y seis (Zorroza), se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisito-ria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLE-*

TINES OFICIALES de las provincias de Palencia y Bilbao, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego á las Autoridades, fuerza pública y Agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de referido procesado y su conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Saldaña á diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Eleuterio Isla.—Por su mandado, A. Lora y Baco.

#### Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Don Fidel Fernández Pérez, Alcalde Presidente de la expresada Corporación.

Hago saber: Que en virtud de no haber tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el próximo año de 1905, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto comprendidas en la tarifa oficial vigente por el período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 4.897 pesetas 61 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 para premio de cobranza, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo requisito indispensable para hacer postura consignar en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, en la forma que dispone el art. 277 del reglamento, y que la fianza que vendrá obligado el que resulte arrendatario consiste en la cuarta parte del precio anual del arriendo.

Si en el mencionado día no se presentasen licitadores, se verificará una segunda subasta el día 4 de Octubre próximo, en el mismo local, iguales condiciones y hora señalada para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo arriba indicado, tan solo por el término de un año.

Lantadilla 13 de Septiembre de 1904.—Fidel Fernández.

#### Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Don Florentino Ugarte García, Alcalde constitucional de esta villa de Villodrigo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos que ha de satisfacer esta villa en el año próximo de 1905, todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente y por el período de un año, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 6 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 1.674 pesetas 89 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 correspondiente al premio de cobranza y conducción de caudales.

Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar antes el importe total del 5 por 100 del tipo de la misma en la forma que dispone el art. 277 del reglamento y que la fianza que vendrá obligado á prestar el que resulte arrendatario será el de la cuarta parte del precio del arriendo.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles desde esta fecha hasta terminar el acto.

Si la primera subasta no tuviere efecto, se celebrará la segunda el día 17 de Octubre en el mismo local y á las propias horas y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

Villodrigo 19 de Septiembre de 1904.—Florentino Ugarte.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RENEDO DE LA VEGA.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito acordó gravar en sesión de 12 de los corrientes para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1905, importando la cantidad de 3.277 pesetas, después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en término de quince días, contados desde el en que aparezca publicada la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

ESPECIES.	Consumo calculado.	Precio de los 100 kilogramos.	Arbitrios sobre los 100 kilogramos.	PRODUCTOS calculados.*
	Kilogramos.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Paja. ....	555.500	2 25	50	2.777
Yerba seca. ....	100.000	2 25	50	500
TOTALES. ....	655.500			3.277

Renedo de la Vega 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Ladislao Diez.—El Secretario, Alberto Inyesto.